



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Julio Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 080014189005-2023-00271-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 860.034.313-7  
**DEMANDADO:** LUIS ALFREDO RIVERA PUELLO C.C. No. 1.090.441.652

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Junio 16 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00271-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., identificado con NIT. 900505564-5, en contra de la parte demandada Señor LUIS ALFREDO RIVERA PUELLO, quien se identifica con CC No. 1.090.441.652.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que se debe sanear ciertas falencias que se advierte de la siguiente manera:

1. Sea lo primero indicar, que se observa que en el hecho QUINTO de la demanda se precisó que la entidad SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. endosó en propiedad y por el mismo valor recibido el referido pagaré a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., y tal como se asoma en el cuerpo del título valor arrimado, sin embargo, leído el cuerpo del referido pagaré, en este se encuentra inmerso que este se da con origen a un contrato principal, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

en mora. La emisión del pagaré anteriormente consignado tiene como causa el CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR celebrado entre SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. sociedad con domicilio principal en la ciudad de Pereira-Risaralda, quien para los efectos del presente CONTRATO, se denominará la VENDEDORA por una parte y RIVERA PUELLO LUIS ALFREDO mayor de edad, vecino de BARRANQUILLA Residenciado en BARRANQUILLA en KR 4C CL 24B 66 PISO 2 APTO 2 SIMON BOLIVAR; Titular de la cédula de ciudadanía No.1090441652 de CUCUTA, quien se denominará el COMPRADOR por la otra parte, que se contiene y se rige por las siguientes cláusulas: PRIMERA: El VENDEDOR entrega en calidad de venta al COMPRADOR un vehículo motor de las siguientes características:

CLASE:	MOTOCICLETA	CHASIS N°.	9FSNF4JC8LC122874 ✓
MARCA:	SUZUKI ✓	MOTOR No	F4E6-312320 ✓
MODELO:	2020 ✓	COLOR:	AZUL-NEGRO ✓
TIPO:	HAYATE EVOLUTION ✓	PLACAS No.	
CILINDRADA:	112.8 CC ✓	CERTIFICADO INDIVIDUAL	1202294 ✓

Ante ello, es imperativo para esta sede judicial traer a colación lo manifestado en el artículo 1499 del código civil, que reza así: "El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella."

De igual manera, enseña el estatuto mercantil para estos asuntos, que: "La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito. Si el contrato consta en escritura pública, la cesión podrá hacerse por escrito privado, previa autenticación de la firma del cedente, si ésta no es auténtica o no se presume tal, pero no producirá efectos respecto de terceros mientras no sea inscrita en el correspondiente registro. Si el contrato consta en un documento inscrito que, a pesar de no ser título-valor, esté otorgado o tenga la cláusula "a la orden" u otra equivalente, el endoso del documento



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*bastará para que el endosatario se sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato”<sup>1</sup>*

Dicho esto, el despacho no evidencia entre los anexos el referido contrato de prenda sin tenencia, y del cual se pretende el embargo de dicho bien inmerso en el pagaré arrimado con la demanda, como tampoco se allega el certificado de vigencia de tradición del gravamen sobre el vehículo a embargar tal como lo estipula el numeral 1 del artículo 468 del CGP, a saber: “(...) 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. **Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.** El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.(...)” <subrayado y negrilla fuera de texto>

2. De otra parte, referente a las medidas cautelares pretendidas, solicita:

2. El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de las siguientes características, de propiedad del demandado **JOSE ISAAC BENAVIDES LOBO**, identificado con la cedula N° 1066529532.

Marca : Suzuki  
Modelo : 2020  
Línea : HAYATE EVOLUTION  
Placas : HTN80F

Sírvase señor Juez librar el oficio pertinente para el registro del embargo, dirigido al **Instituto de Movilidad de Barranquilla, Atlántico.**, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo. Núm. 1° del art. 593 del C.G.P

Atentamente: 

Presentando discrepancias con el nombre del demandado el cual no coincide con la parte demandada.

Del reflexivo, se permite requerir el despacho al profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del presente asunto, se disponga aclarar lo referido en el presente proveído

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico

<sup>1</sup> Art. 888 Código de Comercio



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

[j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

5. Reconocer personería jurídica al abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, quien se identifica con C.C. No. 1.093.220.071 y T.P. No. 260.868 del C.S. de la Judicatura del C. S. de la J., en los términos conferidos en el mandato legalmente conferidos.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE  
DE BARRANQUILLA. –**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 05 de Julio de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 107  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORÉ